

Límites al dominio. Modificación de Cauce. Análisis del Art. 1975 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (*)

*Por Natalia Ratti(**)*

I. Modificación de cauce: En el Código de Vélez y en el Nuevo Código Civil

El instituto "Modificación de cauce" se ubica en el Artículo 1975 del Nuevo Código Civil, dentro del Título III de "Dominio" del LIBRO CUARTO referido a "Derechos Reales", más precisamente en el Capítulo 4º sobre "Límites al dominio".

El Anteproyecto elaborado no ha sido objeto de modificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, quedando conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1975.- Obstáculo al curso de las aguas. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.

Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

Teniendo en cuenta que el articulado en cuestión ha sufrido modificaciones, podemos plasmar en un cuadro comparativo sus diferencias:

Reflexiones	Nuevo Código Civil y Código de Vélez (Arts. 2642 y ss.) Comercial (Artículo 1975)
--------------------	--

El Artículo del Nuevo Código "Los dueños de inmuebles" *Está prohibido a los ribereños sin mantiene la prohibición de linderos a un cauce no concesión especial de la autoridad Código de Vélez, pero nada pueden realizar ninguna obra competente, mudar el curso natural dice sobre la prohibición de que altere el curso natural de sus aguas, cavar el lecho de cavar el lecho de las aguas ni las aguas, o modifique suellas, o sacarlas de cualquier modo y de sacarlas de cualquier dirección o velocidad,..."en cualquier volumen para sus modo y en cualquier volumen (Artículo 1975 1º párrafo) terrenos." (Artículo 2642) para los terrenos de los colindantes al cauce.*

En el Nuevo Código también "Los dueños de inmuebles" *Si las aguas de los ríos se se mantiene la excepción linderos a un cauce no estancasen, corriesen más lentas o señalada, pero de una manera pueden realizar ninguna obra impetuosas, o torciesen su curso más general, estableciendo que altere el curso natural de natural, los ribereños a quienes tales que no se permitirá ninguna las aguas, o modifique sus alteraciones perjudiquen, podrán modificación al cauce de la dirección o velocidad, a remover los obstáculos, construir aguas por parte de los menos que sea meramente obras defensivas, o reparar las dueños de los inmuebles defensiva." (Artículo 1975 1º destruidas, con el fin de que las*

linderos "a menos que sea párrafo)
meramente defensiva".

aguas se restituyan al estado
anterior." (Artículo 2643)

En el Nuevo Código es "Si el obstáculo se origina en" Si tales alteraciones fueren
eliminada la causal de "fuerza un caso fortuito, el Estado motivadas por caso fortuito, o fuerza
mayor" y no aclara si sólo debe restablecer las mayor, corresponden al Estado o
obligado es el Estado aguas a su estado anterior o provincia los gastos necesarios para
provincial o el Estado pagar el valor de los gastos volver las aguas a su estado
nacional. necesarios para hacerlo." anterior." (Artículo 2644)
(Artículo 1975 2º párrafo)

El ribereño puede verse "Si alguno de ellos (dueños" Si fueren motivadas por culpa de
perjudicado además por la de inmuebles linderos de un alguno de los ribereños que hiciere
obra de un tercero. Y, cauce) resulta perjudicado obra perjudicial, o destruyese las
asimismo, para poder por trabajos del ribereño o de obras defensivas, los gastos serán
restablecer las aguas a su un tercero, puede remover el pagados por él, a más de la
estado anterior se le otorga la obstáculo, construir obras indemnización del daño." (Artículo
posibilidad de "remover el defensivas o reparar las 2644 2º párrafo)
obstáculo, construir obras destruidas, con el fin de
defensivas o reparar las restablecer las aguas a su
destruidas" y el poder de estado anterior, y reclamar
reclamar los gastos del autor el valor de los
realizados, así como los gastos necesarios y la
indemnización de los demás indemnización de los demás
daños. daños." (Artículo 1975 1º
párrafo in fine)

En el respectivo debate Parlamentario del Senado de la Nación, no surge referencia al presente artículo[1].

II. Jurisprudencia sobre modificación de cauce

Un caso emblemático relacionado con el presente instituto es "**Leiva Bruno c./ Forestal Andina S.A. s. / amparo**"[2], conocido como "Ayuí y terraplenes del Iberá", en el cual se promovió una acción de amparo como consecuencia de la construcción ilegal de un terraplén por parte de la empresa ex Forestal Andina S.A. en el año 2005. En efecto, esta construcción fue considerada "ilegal" ya que no se había realizado el Estudio de Impacto Ambiental obligatorio de conformidad con la normativa vigente. Este terraplén de 22 km. fue construido en un campo de propiedad de la Sociedad Anónima referida, ubicado en las proximidades del Paraje Yahaveré de la Provincia de Corrientes.

La acción estuvo en cabeza de un vecino de la zona, el Sr. Leiva, quien requirió a la justicia la paralización y remoción del terraplén, pues su construcción dañaba profundamente el ecosistema del lugar y había sido construido sin analizar los impactos ambientales que su instalación provocaría. Luego de recorrer varias instancias judiciales, la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes confirmó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes ordenando, en 2007, a la sociedad Forestal Andina S.A. la remoción de 1300 metros de barrera artificial para el escurrimiento de las aguas, y condenando al demandado al cese del daño ambiental, debiendo destruir toda obra con posterioridad a la medida precautoria dispuesta por el

Tribunal, dictaminando que en caso de no hacerlo, la autoridad de aplicación procedería a su costa.

La Sala IV de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes en autos dejó sin efecto, en el año 2011, las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia y ordenó el inmediato cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, expresando lo siguiente:

"En consecuencia la obligación de demoler todo lo construido al no estar sujeta a condición alguna puede y debe realizarse sin más trámite. No existe otra alternativa a que el terraplén en cuestión sea demolido conforme lo dispone la sentencia dictada en autos y los antecedentes obrantes en la causa, en un plazo perentorio que la demora en el cumplimiento de la sentencia impone, incluido la aplicación de sanciones pecuniarias a los que obstaculicen dicha manda judicial, sin perjuicio claro está de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder, por desobediencia a una orden judicial".

En el caso en cuestión el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la sentencia de autos manifestó acertadamente en el CONSIDERANDO XIII: "... dejar la obra como está implica modificación del relieve con la consiguiente alteración en los patrones de drenajes naturales; pérdida de la cubierta vegetal y su fauna asociada. Alteración de la unidad ecológica; modificación del paisaje; evidencia de actividad antrópica en la zona de Reserva Natural (fs. 122), y si bien a fs. 123 el experto da cuenta que destruir podría causar mayores daños, esta última conclusión no obsta a la que arribó la Cámara desde que el mismo perito da cuenta que aceptar el "hecho consumado" es algo netamente negativo especialmente porque hace perder de vista el valor del carácter previo que posee el Estudio de Impacto Ambiental...". De este modo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes admite la magnitud del daño ecológico que conlleva, tanto en este caso como en todos los demás, el instituto que tratamos en el presente artículo.

III. Reflexiones Finales

Si bien existen otros casos[3] en los que se puede ver claramente las graves consecuencias ambientales derivadas de la construcción de obras que ocasionan -entre otras cuestiones- la modificación de cauce de cursos de agua, este fallo ha sido emblemático por dos puntos fundamentales: a) la construcción del terraplén modificó el ambiente de uno de los humedales más ricos en diversidad biológica que existen en nuestro país, esto es, los Esteros del Iberá[4] y b) la justicia no logró, a pesar de haberse pronunciado en pos de la protección del ambiente, que su fallo fuera cumplido. En efecto, la construcción de este terraplén se realizó en contravención con toda la normativa ambiental vigente, ya que no se confeccionó el Estudio de Impacto Ambiental obligatorio que exige la Ley General del Ambiente en su artículo 11 y siguientes. Empero, la demolición del terraplén nunca se hizo efectiva, aún cuando la sentencia se dictó con el apercibimiento de que la demolición la realizaría la autoridad de aplicación a costa de la sociedad condenada.

Esta obra de infraestructura cortó *"transversalmente la totalidad de la Cuenca del Estero Gallo Sapucay y parte de las Nacientes del Río Corriente, se han introducido importantes variantes a la dinámica funcional natural del Sistema, la cual puede ser analizada por las alteraciones de distintos parámetros hidrológicos e hidráulicos, a saber: 1) Recorridos; 2) Niveles; 3) Trasvasamientos; 4) Velocidades; 5) Tiempos de Evacuación; 6) Erosiones; 7) Sedimentos; 8) Relación entre Esguimientos Superficial y Subterráneo; 9) Actividad Pseudokartstica. Las modificaciones introducidas en tales parámetros tendrán, por lógica consecuencia, su influencia sobre el Ecosistema[5]"*.

Es evidente que en este caso tampoco se tuvo en cuenta el instituto que analizamos. La modificación artificial del cauce conlleva un costo ambiental de difícil subsanación, acarrea daños ecológicos tales como alteración de la unidad ecológica, modificación paisajística, daños faunísticos, entre otros.

Si bien el Artículo ha sufrido ciertas modificaciones, éstas han sido meramente sintácticas, sin pretender alterar el espíritu de la ley, manteniéndolo en el Nuevo Código.

(**) Extracto del libro "Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los Aspectos Ambientales" (Dirección: Dra. Leila Devia), editado por elDial.com - Año 2015

(*) Abogada (UNC). Investigadora asistente en el Proyecto de Investigación: "Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina", directora: Dra. Marta Juliá, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC).

[1] Ver Versión Taquigráfica del día 27 noviembre de 2013 correspondiente a la Reunión N° 19, Sesión especial N° 9 en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busqueda>.

[2] Para más información ver:

Napoli, A (2010). *"El Terraplén ilegal del Iberá: Un caso paradigmático para la defensa del ambiente"*. (p. 493). Informe Ambiental FARN 2010. Buenos Aires. FARN.

Rivera, I (2013). *"El Terraplén del Iberá"*. (p. 573). Informe Ambiental FARN 2013. Buenos Aires. FARN.

[3] Conflicto entre la Provincia de Santiago del Estero y la Provincia de Santa Fe por el desvío del Río Salado.

[4] <http://www.ambiente.gov.ar/?idarticulo=1832>

[5] Arq. Luis A. Giudice, Ing. Teresita Turinetto, Ing. Gustavo Sánchez MSc. Guillermo Gil, TERRAPLÉN A PARAJE YAHAVÉRÉ EN PROPIEDAD DE FORESTAL ANDINA S.A. ANÁLISIS DE LOS DAÑOS AMBIENTALES Y PROPUESTAS DE MITIGACIÓN http://www.proyectoibera.org/download/reserva/terraplen_yahavere_analisis.pdf

Citar: elDial DC1F79

Publicado el: 06/10/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina